

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105.

BOLETÍN N° 1.192-11.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los HH. Diputados señora María Angélica Cristi y señores Alberto Espina, José García y Patricio Melero, y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Francisco Bayo, Carlos Cantero, Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.

Esta iniciativa legal fue informada, en primer lugar, por la Comisión de Salud de esta Corporación y, luego, por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En esencia, el proyecto de ley en estudio regula la comercialización y consumo de sustancias alcohólicas. Con tal objeto, entre otras materias, se actualiza la nomenclatura utilizada para la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, fijando sus patentes en unidades tributarias mensuales. Asimismo, se modifican los procedimientos aplicables a la ebriedad y a los delitos de conducir en tal estado y, además, bajo la influencia del alcohol. Igualmente, se perfecciona el régimen de sanciones a las infracciones previstas en la ley, particularmente, elevando las multas y expresándolas en unidades tributarias mensuales.

- - -

De acuerdo a su competencia, la Comisión se pronunció acerca de los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 1°

Esta norma modifica, a través de sus numerales, diversos artículos de la ley N° 17.105, a saber:

El N° 5), que enmienda el artículo 117, en sus incisos primero y tercero, actualiza las multas para las personas que ya han

sido condenadas por ebriedad, estableciéndolas en unidades tributarias mensuales e incrementándolas de una a cuatro de dichas unidades.

El N° 7), que modifica, entre otros, el artículo 121, el cual en sus incisos primero, segundo y tercero, indica las sanciones de las diferentes figuras punibles relativas a la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad, estableciéndose, además, un aumento de las penas pecuniarias contempladas también en unidades tributarias mensuales.

El N° 8), que modifica los artículos 123 y 123 bis, incisos segundo y tercero. El primer precepto establece las multas en unidades tributarias mensuales a quienes, en la atención de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, o a quienes vendan u obsequien bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio. El segundo precepto se refiere a normas que deben cumplirse para poder suministrar dichas bebidas a menores de edad.

El N° 9), que sustituye el artículo 124, el cual hace referencia a aquéllos que volvieren a incurrir en la conducta penada en el artículo 123, estableciéndose que serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción.

El N° 13), que reemplaza el artículo 131, establece un mecanismo para conmutar las penas de multas cuando el sancionado careciere de los medios para solventarlas.

El N° 14), que modifica el artículo 132, sustituye la multa que en la legislación vigente alcanza a un quinto de sueldo vital mensual, por otra que será de una a tres unidades tributarias mensuales.

El N° 18), que reemplaza el artículo 139, estableciendo multas para quien estorbe o impida la entrada a los locales de expendio de bebidas alcohólicas de los funcionarios encargados de la fiscalización de estos establecimientos. Dichas multas tendrán un monto de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

El N° 19), que sustituye el artículo 140 por otro que clasifica todos los establecimientos de bebidas alcohólicas, estableciendo categorías y sobre la base de éstas, fijando el valor de sus respectivas patentes, en unidades tributarias mensuales.

El N° 20), que reemplaza el artículo 144, mencionando las normas legales conforme a las cuales se conceden las patentes; la oportunidad en que debe efectuarse su pago; la prohibición de funcionar sin previo pago o sin tener la patente al día, y las sanciones aplicables en caso de infracción, consistentes en multas que alcanzarán de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

El N° 22), que modifica el artículo 147, el cual se refiere a las patentes limitadas de alcoholes en cada comuna, y establece que la relación proporcional entre el número de patentes que se otorguen para locales y la cantidad de habitantes de la comuna respectiva, será, en lo sucesivo, de un establecimiento por cada 600 habitantes, y que el número de patentes limitadas en cada comuna no lo fijará el Presidente de la República cada cinco años sino el Intendente Regional, cada tres años, previo informe del Alcalde y con acuerdo del Consejo.

El N° 26), que modifica el artículo 154 y, en su inciso segundo, establece una multa de un cuarto de unidad tributaria mensual, para el infraccionado por consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

El N° 36), que en sus letras a) y b), modifica el artículo 168. La primera actualiza su inciso segundo, cambiando la multa de “un octavo a un sueldo vital” por otra de “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”; y la segunda, que sustituye el inciso tercero, fija la sanción en el caso de tratarse de una segunda o de una tercera infracción.

El N° 37), que introduce dos modificaciones al artículo 169. En su letra a), reemplaza su inciso cuarto, fijando una multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales por la venta de bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados para venderlas; y en su letra b), inciso quinto, modifica la actual unidad de cálculo, sustituyendo la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

El N° 39), que enmienda el artículo 171, sancionando a quien otorga patentes de alcoholes en contravención a la Ley de Alcoholes, incrementando la multa y modificando su unidad de cálculo, sustituyendo la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

El N° 43), que reemplaza el artículo 176, regula el lugar de depósito de las bebidas y elementos decomisados, su venta, el destino del producto del remate y las personas habilitadas para postular a éste, agregando que dicho producto, deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser

depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República con el objeto de ser destinado a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

El N° 45), que modifica el artículo 182, señalando que el privilegio del cual gozan los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias provenientes de infracciones a la Ley de Alcoholes, respecto de los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas y de sus mercaderías, será el que otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil para los impuestos fiscales.

El N° 47), que introduce modificaciones al artículo 186, en relación con la distribución que ha de hacerse de los ingresos que resulten de la aplicación de multas por infracción a la Ley de Alcoholes, determinándose un 10 % del total, que ingrese por concepto de multas para los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, como honorario único por sus actuaciones. Del saldo, un 40 % se destinará a los Servicios de Salud para los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60 % restante en favor de las municipalidades para el financiamiento y mantención de programas con el mismo propósito.

El N° 48), que sustituye el artículo 188, disponiendo que, para efectos del pago, las multas expresadas en unidades tributarias mensuales se convertirán a pesos, según el valor de aquella unidad a la fecha del pago efectivo.

El N° 49), que agrega los artículos 1° a 7° transitorios, nuevos, siendo de competencia de esta Comisión sólo el artículo 1° transitorio. Esta norma plantea que la nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas a que se refiere el inciso primero del artículo 140, no afectará a aquéllos que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes. Agrega la disposición que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, ubicados dentro de una zona en que éstos no pudieren instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigor de un plano regulador, o la modificación del plano regulador existente u ordenanza municipal que así lo establezca, tampoco se verán afectados por la nueva disposición.

Además, el precepto en estudio expresa que, sin perjuicio de lo anterior, si el número otorgado de patentes limitadas excediere la nueva proporción, éstas no podrán transferirse ni renovarse y serán canceladas en los casos a que se refiere.

DISCUSION

El señor Subsecretario de Justicia, mediante oficio N° 2.399, de 13 de junio del año en curso, hizo presente a esta Comisión, a nombre del señor Ministro del ramo y en el suyo propio, el respaldo del Ejecutivo a esta iniciativa de ley, puntualizando que si bien el proyecto recoge una buena parte de los elementos modernizadores que era necesario introducir en una actividad de esta naturaleza, hay materias que requieren de una revisión que sólo resulta posible en torno al debate en particular de esta iniciativa legal una vez que el Senado apruebe en general este proyecto. En este sentido, debe mencionarse el tratamiento de las infracciones, ilícitos penales y procedimientos judiciales aplicables a los mismos. Ello se fundamenta particularmente en la exigencias que provienen de la etapa que actualmente vive la reforma a la legislación procesal penal implementada en Chile desde hace menos de un año y actualmente en vigencia sólo en la IV y IX Regiones, y cuyas particularidades han definido la necesidad de abordar el tratamiento de los ámbitos antes referidos en torno a las modalidades que el nuevo sistema procesal penal propone para la solución de controversias infraccionales de carácter penal.

En esta lógica – agrega el señor Subsecretario -, se ha abordado la reformulación de los procedimientos aplicables a las infracciones contenidas en la Ley de Alcoholes como, asimismo, las necesidades de readecuación de los textos punitivos contenidos en la misma, a través del proyecto sobre adecuación de normas legales en el contexto de la reforma procesal penal, iniciativa que se debate actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación.

Por estas razones, el señor Subsecretario propuso a esta Comisión aprobar los preceptos de su competencia, sin perjuicio de que, en ánimo de evitar discusiones que puedan abordar aspectos sustantivos aún no tratados en forma definitiva y permanente pero en actual y pendiente discusión, pueda pronunciarse más adelante sobre un texto actualizado, por intermedio de las indicaciones que se presenten una vez aprobada por la Sala la idea de legislar sobre la materia.

- La Comisión, después de un intercambio de ideas y atendida la necesidad de reformular el proyecto a la luz de lo expuesto por el señor Subsecretario, aprobó, sin enmiendas y por unanimidad, los preceptos de su competencia anteriormente indicados, con los votos de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Jovino Novoa, Francisco Prat y Hosain Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero actualizado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el texto de la iniciativa en estudio no irroga mayor gasto fiscal para el año 2001 y siguientes.

Por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones que emanan del proyecto de ley, en especial las que se establecen en el numeral N° 12 de las modificaciones a la ley N° 17.105, se llevará a cabo en el marco de los recursos regulares asignados en la Ley de Presupuestos y aquéllos especiales que esta misma norma legal establece, de tal forma que el Ministerio de Educación pueda proporcionar el material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitar a los docentes en la prevención del alcoholismo.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión ha despachado este proyecto de forma tal que no irroga mayor gasto fiscal para el año 2001 y los siguientes, como lo afirma el informe financiero antes referido. Por ello, la iniciativa no producirá efectos negativos en la economía del país.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación.

- - -

A modo de información, el texto despachado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Sustitúyese el artículo 113 por el que se expresa a continuación:

“Artículo 113. Todo individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de ebriedad en calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, restaurantes y demás lugares públicos o abiertos al público, será castigado con multa de media unidad tributaria mensual.

Si no pagare la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual.”.

2) Sustitúyese el artículo 114 por el que sigue:

“Artículo 114. Los infractores a que se refiere el artículo anterior, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desapareciere el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros. Esta medida no se podrá prolongar por más de cuatro horas.

En caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciere necesario que se le preste atención médica, Carabineros lo conducirá a un establecimiento de salud. Tales establecimientos deberán

prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique acerca del lugar en que se encuentra.

Se le citará, en todo caso, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, el infractor podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente.”

3) Derógase el artículo 115.

4) Reemplázase el artículo 116 por el siguiente:

“Artículo 116. Lo dispuesto en el artículo 114, con excepción del inciso cuarto, se aplicará también a los menores de dieciocho años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 113.

Los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieren a incurrir en esa conducta o cometieren la descrita en el artículo 154, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo dicha infracción o realizando la prevista en el artículo 154, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.”.

5)) Sustitúyese el artículo 117 por el que sigue:

“Artículo 117. El que infringiere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 113 y hubiere sido condenado por ebriedad, mediante sentencia firme o ejecutoriada, dos veces en los últimos doce meses, será sancionado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia y a petición expresa del infractor, el juez podrá conmutar la multa por la asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de un Consultorio de Atención Primaria de Salud, un Centro Comunitario de Salud Mental Familiar u otra institución considerada como idónea por el Servicio de Salud respectivo. La correspondiente institución informará al tribunal, con la periodicidad que éste determine, sobre el cumplimiento de la medida y la evolución que presente el infractor.

La falta de cumplimiento cabal y oportuno del programa por parte del infractor dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 sobre trabajos en beneficio de la comunidad. Lo anterior, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

En ningún caso, considerando las distintas infracciones acumuladas, la reclusión nocturna podrá exceder de quince noches ni los trabajos comunitarios de treinta días.”.

6) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118. Si la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, su cónyuge, conviviente, o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad podrá solicitar al juez que disponga su internación parcial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, la que no podrá exceder de sesenta días.

Si, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltratare habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar.

En caso de que fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal.”.

7) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

“Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en el

informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.”.

“Artículo 121.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fuere ejecutada en estado de ebriedad, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causare daños materiales o lesiones leves.

Si a consecuencia de la conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad antes señalada se causare lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, será apreciada por el tribunal como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos

máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública, lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

La persona que fuere sorprendida cometiendo alguna de las infracciones a que se refiere el inciso primero será citada a comparecer ante la autoridad competente. La citación no obstará a que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente, y se aplique lo previsto en el artículo 114.

En los demás casos, también podrá citarse al imputado si no fuere posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuere así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales.”.

“Artículo 122.- Para los efectos previstos en los artículos 190 de la ley N° 18.290 y 120 y 121 de esta ley, Carabineros podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público. Ese examen se practicará en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la ley N° 18.290, al conductor y al peatón que hubieren participado en un accidente de tránsito del que resultaren lesiones o muerte.

Si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia a que se refiere el inciso siguiente. Si solamente indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, pero podrá permitirse que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en los lugares y por los funcionarios aludidos en el referido artículo 190 de la ley N° 18.290 o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el tribunal como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad.”.

8) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

“Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena serán sancionadas las personas indicadas en el inciso precedente que vendan u obsequien bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro, en las condiciones mencionadas en los dos incisos precedentes, haya sido inducido por éstos.”

“Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos.”.

9) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- Los que vuelvan a incurrir en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento, a menos que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Para aplicar esta disposición se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento.”.

10) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127. La madre de los hijos menores del imputado o la persona que los tuviere a su cargo podrá solicitar al tribunal que esté conociendo de una infracción por ebriedad cometida por quien ya hubiere sido condenado por ese mismo hecho, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

El tribunal resolverá con la sola audiencia del infractor y la agregación de la prueba que estimare necesaria. Si acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución que condene nuevamente al infractor; fijará la duración de la medida, que podrá extenderse hasta por el plazo máximo de un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.

11) Derógase el artículo 128.

12) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

13) Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131. El que incurriere en alguna de las infracciones descrita en los artículos precedentes que estuviere sancionada sólo con multa y careciere de medios económicos para pagarla, si en la comuna existiere la posibilidad de efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, podrá solicitar al tribunal, que, una vez ejecutoriada la sentencia, le conmute la multa en todo o en parte por la realización del trabajo que el infractor elija de entre aquellos que se le ofrezca.

El tiempo que durará estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tuviere el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se efectuarán durante un máximo de ocho horas a la semana y podrán incluir días sábado y feriados.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La falta de cumplimiento cabal y oportuno del trabajo elegido dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.”.

14) En el artículo 132, sustitúyese en el inciso segundo la frase “un quinto de sueldo vital mensual” por “una a tres unidades tributarias mensuales”; reemplázase en el inciso final la oración “las respectivas Tesorerías Comunes” por “la Tesorería General de la República”, y sustitúyese en el mismo inciso final la expresión “recauden las Tesorerías Comunes” por “recaude Tesorería”.

15) Reemplázase en el artículo 134 la palabra “secuestrados” por “internados”.

16) Derógase el artículo 135.

17) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos “21 años” por “18 años”.

18) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas,

estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, será castigado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será penado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Los tribunales competentes podrán autorizar la entrada y registro de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, se llevará a cabo de inmediato tal diligencia, con el auxilio de la fuerza pública.”.

19) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 3.063 del año 1979."

20) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

21) Derógase el artículo 146.

22) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del consejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovararán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.”.

23) Derógase el artículo 149.

24) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase “en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140”, pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

25) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad oirá a Carabineros dentro del plazo que determine.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

26) Reemplázase el artículo 154 por el siguiente:

“Artículo 154.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual.

Sin perjuicio de la citación que se extenderá al infractor para que comparezca ante el tribunal a fin de responder por la falta cometida, aquél podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volviere a incurrir en esa conducta o cometiere la descrita en el artículo 113, será puesto a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo esta infracción o la prevista en el artículo 113, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.”.

27) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157. Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”.

28) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento.”.

29) Reemplázase el inciso primero del artículo 159 por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros

y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

30) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

“Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán sancionadas con las penas que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República.”.

31) Suprímese el artículo 161.

32) Derógase el artículo 163.

33) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

“Artículo 164.- Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.”.

34) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra “municipales” y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales y los concejales, y”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dirección General de Carabineros” por “respectiva Prefectura de Carabineros”.

35) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras “salubridad e higiene” por “salubridad, higiene y seguridad”.

36) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “un octavo a un sueldo vital” por “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.”, y

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Las bebidas y utensilios serán retenidos por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, para ser puestos a disposición del órgano encargado de la investigación de tales conductas punibles.”.

37) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

38) Reemplázase en el artículo 170 la palabra “negocio” por “establecimiento”.

39) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 171:

a) Sustitúyese la expresión “tres sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase las oraciones “a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al Alcalde cuando concurra con su voto o no representare el acuerdo ilegal”, por “al alcalde”.

40) Derógase los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172.

41) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

“Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo incommutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.”.

42) Intercálase en el artículo 173, a continuación de la expresión “Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes,”, lo siguiente: “del alcalde o del consejo municipal,”.

43) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- Las bebidas y elementos retenidos serán depositados en los lugares que, a requerimiento del órgano encargado de la investigación de las conductas punibles, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.”.

44) Deróganse los artículos 178 a 181.

45) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones

pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

46) Derógase el artículo 185.

47) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

48) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Aplicada una multa, el tribunal no podrá dejarla en suspenso ni rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba.”.

49) Agrégase los siguientes artículos 1º a 7º transitorios, nuevos:

“Artículo 1º transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva

disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Artículo 2º transitorio.- Las reglas contenidas en los artículos transitorios siguientes se aplicarán a los procesos que se inicien por infracción a las normas de esta ley, por hechos ocurridos desde la fecha de su publicación y hasta que entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, oportunidad a partir de la cual los nuevos procesos que se incoen, por hechos acaecidos desde la fecha de vigencia del citado Código, se tramitarán conforme a las reglas generales que para faltas y simples delitos de acción pública aquél establezca.

En ambos casos las causas que se hallaren en tramitación continuarán ventilándose, hasta su terminación, con sujeción a las normas vigentes al momento de su inicio y ante el tribunal en que se hallaren radicadas.

Artículo 3º transitorio.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 4º transitorio.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 5º transitorio.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una audiencia determinada.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querella.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 6º transitorio.- Cuando se tratare de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 121, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querella,

pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 121 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alkoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención de la licencia de conducir, la que no será devuelta hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente. Mientras dure esta medida no podrá otorgarse permisos provisorios para conducir, y el periodo por el que se extienda se imputará a la pena accesoria de suspensión de la licencia.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal.

Quando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1º. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculpado o procesado;

2º. El auto de procesamiento;

3º. Las que se refieran a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4º. La sentencia definitiva, y

5º. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2º a 5º de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en un escrito, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 121, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa, y de las costas en su caso.

Artículo 7º transitorio.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciados debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.”.

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: “En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”.

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: “así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de enero y 13 de junio de 2001, la primera de ellas, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat; y la

segunda, con la presencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Jovino Novoa, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2001.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESEÑA

- I. **BOLETÍN Nº:** 1192-11
- II. **MATERIA:** Modifica la Ley Nº 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.
- III. **ORIGEN:** Moción de los HH. Diputados, señora María Angélica Cristi y señores Alberto Espina, José García y Patricio Melero y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Francisco Bayo, Carlos Cantero, Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 14 de enero de 1997.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de enero de 1997.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primeros informes de las HH. Comisiones de Salud y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
- VIII. **URGENCIA:** No tiene.
- IX. **PRINCIPALES LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1. Ley Nº 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.
 - 2. Ley Nº 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y que deroga el Libro Primero de la ley Nº 17.105.
 - 3. Decreto con fuerza de ley Nº 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, texto refundido de la ley de Rentas Municipales (D.L. Nº 3.063, de 1979).
 - 4. Decreto con fuerza de ley Nº 2/19.602, de Interior, de 1999, texto refundido de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** 2 artículos permanentes, el primero de los cuales contiene 49 numerales.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Adecuar al ordenamiento jurídico vigente los procedimientos aplicables a la ebriedad y a los delitos de conducir en estado de ebriedad y bajo la influencia del alcohol, así como el régimen de sanciones a las diversas infracciones previstas en la ley, particularmente, elevando las multas y expresándolas en UTM.

2.- Actualizar la nomenclatura de la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y fijar sus patentes en UTM.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los números 22), 25), 34) 35) y 42) del artículo 1º tienen carácter orgánico constitucional.

XIII. ACUERDOS: Los preceptos estudiados por la Comisión de Hacienda fueron todos aprobados por unanimidad (4x0).

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

Valparaíso, a 22 de junio de 2001.